

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 05 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 27 de junio del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Petición de Herencia, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00284-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1219

Cali, Julio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00284-00
PETICIÓN DE HERENCIA**

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA interpuesta a través de apoderado judicial por la señora GLADYS CORDOBA RODRIGUEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRECISAR** las pretensiones del presente asunto, habida cuenta, que:

- Se incoa demanda de petición de herencia, cuya gestora actúa en calidad de compañera permanente del causante PEDRO NEL CALVACHE CASTAÑEDA y en contra de la heredera determinada MARISOL CALVACHE CALERO hija del mismo, sin embargo se debe tener en cuenta que dicha acción, solo procede para y en contra de aquellos que ostentan la calidad de herederos, la cual, claramente no posee la aquí demandante, atendiendo los órdenes hereditarios, caso en el cual, conforme lo advertido de la lectura del líbello, lo procedente sería la PETICION DE GANANCIALES, el cual se tramita por la misma vía y parámetros procesales, ante lo cual se debe adecuar el poder y la demanda.

- Solicita la actora, se declare que tiene vocación hereditaria para suceder en la porción marital al causante PEDRO NEL CALVACHE CASTAÑEDA, lo cual se torna confuso, dado que como ya se dijo, la actora no ostenta la calidad de heredera, luego no se podría declarar que tal vocación, interpretándose que lo deprecado es, que se declare que tiene derecho a reclamar los gananciales que le corresponden dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., debió concurrir dentro del proceso de sucesión del compañero permanente, en consecuencia, de ser así se deberán corregir en tal sentido el poder y el líbelo.
- En igual sentido se deberá **ACLARAR** y **FUNDAMENTAR** legalmente la pretensión enumerada como 4º, teniendo en cuenta que se, deprecia la declaración de que la demandada, pierde su porción en el **bien social distraído** y que está obligado a restituirlo doblado a la demandante, sanción propia de la acción de ocultamiento de bienes sociales conforme a lo establecido en el Art. 1824 del Código Civil **-que no opera en el caso sub judice-** o la contemplada en el Art. 1288 ibídem, frente a la sustracción de efectos hereditarios, las cuales operan únicamente respecto de bienes sociales o herenciales, sin embargo, no se menciona **ni pretende**, la declaratoria de sustracción de algún bien en concreto y en cualquiera de los dos casos, se deberá incoar la acción que legalmente corresponde en forma autónoma a la presente.

2. Deberá el extremo actor **INTEGRAR** el contradictorio conforme a lo establecido en el Art. 61 del C. G. del P., vinculando a la acción a la litisconsorte necesaria **GLORIA CALERO DE CALVACHE** para que conforme la parte demandada, en consecuencia, se deberán aportar sus datos de notificación.

3. Se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del Artículo 82 del C. G. del P., en c.c. con el Art. 206 ibídem, estimando la cuantía de los aumentos y frutos reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos, ello bajo la gravedad de juramento y de manera fundada, detallada y razonada, lo anterior con base en la pretendida declaración, reclamada en la petición 3ª del líbelo.

4. De otra parte, se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la notas complementarias o marginales la declaratoria de la Unión Marital de hecho entre la demandante y el causante, con vigencia no mayor a 30 días.

5. Se deberá **DAR** cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, **INDICAR** el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,

6. Se deberá **ACLARAR** y si es del caso corregir, el acápite denominado INTERROGATORIO DE PARTE, teniendo en cuenta que por de un lado, se cita a una persona que no ostenta la calidad de parte dentro de la presente acción acorde al contenido tanto del líbello como del poder allegados y, por otra parte, se cita en calidad de testigo, lo cual se torna confuso.

7. Es preciso **ADECUAR** y de ser necesario excluir del líbello el acápite de PRUBA TRASLADADA, atendiendo a que se petitiona que, que este estrado solicite como prueba trasladada al homologo Séptimo de familia de esta ciudad, que remita copias auténticas de la sentencia de primera instancia y del fallo de la apelación proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior, lo cual se torna improcedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 174 del C.G.P., teniendo en cuenta, aquellas que pueden ser objeto de traslado de una actuación judicial a otra, son **las pruebas practicadas válidamente** dentro de un proceso y claramente las sentencias de primera y segunda instancia no ostentan la calidad de prueba dentro de la actuación de la que se pretende se soliciten; ahora si se insiste en que se solicite a ese estrado la remisión de los citados documentos, debe tener en cuenta la parte, que para considerarse procedente el decreto y orden de tal solicitud, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 ibídem, se deberán aportar las respectivas constancias de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 ib., máxime si se tiene en cuenta que, la información solicitada no tiene reserva legal frente a la parte que solicita la prueba.

8. Es preciso **TENER** en cuenta por el extremo demandante, que el decreto del dictamen pericial solicitado como prueba de oficio, es una carga que le asiste a la parte interesada y, que su solicitud y aporte deberá atarse a lo determinado en los Arts. 227 inc. 1º y 82 núm. 6º del C. G. del P., para lo cual se le pone de presente que en virtud de ello y de los Arts. 47 y s.s. ibídem, ya no existe lista para este tipo de auxiliares, en consecuencia, deberá adecuarse el líbello.

9. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** por medio electrónico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.

10. Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **102**

HOY: **Julio 06 de 2023.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR